

Expediente: **946/17**

Carátula: **QUIPILDOR ALFREDO RAMON C/ PACTA S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **22/04/2024 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

27341851918 - ARGOTA, MARIA DEL ROSARIO-POR DERECHO PROPIO

27285320122 - QUIPILDOR, ALFREDO RAMON-ACTOR

27285320122 - CORONEL, NOELIA NANCY-POR DERECHO PROPIO

90000000000 - ARGOTA, MARIA DEL ROSARIO-DEMANDADO -DERECHO PROPIO-

27322017311 - PACTA S.R.L., -DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 946/17



H105024990755

JUICIO: "QUIPILDOR ALFREDO RAMON c/ PACTA S.R.L. s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 946/17.

San Miguel de Tucumán abril de 2024.

AUTOS Y VISTOS: Vienen los autos a despacho para resolver el recurso de aclaratoria interpuesto, y

CONSIDERANDO:

I. Que en escrito de fecha 20/02/2024 la letrada MARIA GABRIELA ARGOTA, en representación de Pacta SRL, interpone recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 28/12/2023 ya que advierte que existen dos errores materiales que pueden ser enmendados a partir del siguiente recurso.

En primer lugar es en referencia al Art 8 de la Ley 24.013, el que fue agregado en la planilla (liquidación judicial) dos veces, estando discriminado en el Rubro 7 como en el Rubro 9.

El segundo error se encuentra en el apartado c)Costas de la Quinta Cuestión del Considerando, al decir "...C.- **COSTAS: i. Costas reclamo del actor contra DISTRI AR SRL...**", debiendo decir "**PACTA SRL**"

En consecuencia, solicita se tenga por interpuesto el recurso de aclaratoria en contra de la sentencia de fecha 28/12/2023 y que se haga lugar al mismo.

II. Corrida vista de ley a la parte actora, contesta en fecha 20/02/2024. En relación al primer error material invocado, sostiene que no corresponde aclarar la resolución suprimiéndose el Rubro 9 como invoca la contraparte, pues el mismo fue efectuado de acuerdo a lo considerado en el decisorio, y ello sería objeto de un mayor análisis y fundamentación, no siendo el recurso de aclaratoria la vía procesal idónea. Por otro lado en relación al segundo error en cuanto a las Costas, manifiesta que si bien en la sentencia dice: "*Costas: i) reclamo del actor contra DISTRI AR SRL, esa empresa no forma parte de este juicio, habiendo decir "PACTA SRL", tal cual lo establece en el último párrafo al decir: "...En consecuencia, teniendo en cuenta los aspectos antes indicados; esto es, que existió en el caso vencimiento parcial, pero que -en lo sustancial, el actor debe ser considerado vencedor- considero justo y equitativo que las costas procesales de la siguiente manera: la demandada PACTA S.R.L. cargará con el 100% de las propias, más el 90% de las del actor; y éste último cargará con el 10% de las costas propias...*", por lo que claramate no encuentra fundamento jurídico, procesal ni resulta necesaria la pretensión de la contraria.

III. Encontrándose los autos en condiciones de resolver, estimo oportuno destacar que sobre el recurso que nos ocupa, el art.119 de la Ley 6.204 establece que "*Sólo podrá fundarse en errores materiales, conceptos oscuros u omisiones de la sentencia, no pudiendo por esta vía alterarse lo sustancial de la decisión*".

El recurso de aclaratoria se presenta entonces como un remedio procesal que permite determinar el alcance exacto de la voluntad del decisor a los fines de su correcta comprensión y ejecución o para salvar omisiones, hacer rectificaciones de ciertas referencias o de cálculos numéricos que, de forma manifiesta, aparecen en la sentencia.

Con respecto a lo que serían los límites de la "aclaratoria", calificada Doctrina enseña que con este remedio procesal se pueden corregir o enmendar lo que serían los errores de expresión respecto de la voluntad del Magistrado, donde éste no modifica la sustancia del pronunciamiento (que sigue siendo el mismo), sino que corrige un mero error en lo que sería la "expresión" para que lo dicho realmente traduzca lo que es la verdadera voluntad del Sentenciante; y sin modificar la esencia del fallo sino simplemente se elimina la discordancia entre lo que se había querido decir y lo que se había dicho, ajustando y dando el verdadero sentido a la voluntad que estaba "mal expuesta" o "mal expresada". En definitiva, no se modifica la "esencia" de la voluntad decisoria, sino que se corrige un error material incurrido al momento de "expresar esa voluntad", dando el verdadero y real sentido a la misma.

IV. Aclarado ello, de las constancias de la sentencia recurrida (sentencia n° 1003/2023) **se advierte que efectivamente se ha incurrido en un error material involuntario**, ya que en la planilla de cálculo confeccionada, se duplicó errónea e inadvertidamente **el rubro "Art 8 Ley 24013"**; es decir, fue incluido dos veces el mismo rubro; error éste, que resulta manifiesto y debe ser subsanado.

En ese contexto, y advirtiendo en consecuencia que el error incurrido representa, a criterio de este proveyente, una deficiencia puramente material (error material), de las que posibilita su corrección en cualquier etapa del proceso, y teniendo presente que la realización de un nuevo cálculo de la planilla (detrayendo el rubro 9 incorrectamente incluido) **no altera lo sustancial de la sentencia** (el rubro fue declarado procedente, y se mantiene la decisión tal cuál fuera decidida), **ni modifica el resultado arribado (en cuanto a los rubros declarados procedentes), ni tampoco se estarían cambiando los fundamentos que conducen a la decisión arribada**, sino que simplemente se trata de corregir un error de tipeo en la planilla (error simplemente material), al incluir dos veces el mismo rubro; por tanto, considero que corresponde hacer lugar a la aclaratoria y rectificar la planilla de cálculos de la sentencia; detrayendo o excluyendo de la misma el rubro que fuera "duplicado" inadvertidamente.

En relación al tema objeto de examen (errores numéricos en planillas y los verdaderos límites de la aclaratoria), la Jurisprudencia que comparto, de Nuestra Corte Suprema de Justicia, tiene dicho que:

“Atento al **error numérico incurrido** por la sentencia de primera instancia **al fijar la base regulatoria**, comprobado por la planilla obrante a fs. 418, antes referenciado la alzada **se encontraba excepcionalmente autorizada a modificar la base regulatoria**, sin afectar el principio de congruencia y los límites de conocimiento por la alzada del recurso concedido y por lo tanto la sentencia recurrida no resulta arbitraria, no obstante que el recurrente se había limitado a apelar el auto regulatorio en los términos del art. 31 de la Ley N° 5.480, quejándose de los honorarios regulados a su favor por considerarlos bajos. En tal sentido tiene dicho este Tribunal en jurisprudencia invocada por la sentencia recurrida y que resulta aplicable al caso que “Se aplican aquí las consideraciones vertidas por esta Corte Suprema de Justicia en otras oportunidades en las que, **siguiendo a Calamandrei, ha distinguido los errores de volición del juzgador -los cuales no pueden ser enmendados después de fallado un litigio, salvo por vía de apelación y, en su caso, de casación- de los errores de expresión de aquella voluntad, que pueden ser aclarados o corregidos por el mismo juez pues en este caso no se modifica la sustancia del pronunciamiento, puesto que la voluntad sigue siendo la misma; la corrección se limita a enmendar un error de expresión a fin de que ésta traduzca verdaderamente la voluntad del magistrado. Con ello, lo que se modifica no es la esencia del fallo sino que se elimina la discordancia entre lo que se ha querido decir y lo que ha dicho**” (cfr.: CSJTuc, sentencia N° 163 del 27/4/1994). El error, así caracterizado, no puede constituirse como fuente de derecho o causa de lesión al mismo. **Es principio jurisprudencial incontestado que no puede subsistir en la sentencia un error aritmético o de cálculo, por el cual se genera o lesiona un derecho; que los errores materiales o cualquier otro que los magistrados advirtiesen al revisar las operaciones aritméticas utilizadas para determinar montos (capital, honorarios, etc.) deben ser corregidos aún de oficio, caso contrario incurrirían con la omisión en grave falta, pues estarían tolerando que se generara o lesionara un derecho que sólo reconocería como causa el error**; que una sentencia informada por vicios semejantes, lejos de preservar, conspira y destruye la institución de la cosa juzgada, de inequívoca raigambre constitucional, pues aquélla busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución prevista en él; que un pronunciamiento que deniegue corregir un defecto numérico alegando que no fue cuestionado por la parte afectada mediante la vía procesal oportuna, importa desconocer la unidad de las sentencias judiciales, amparar el predominio de una solución formal, apartarse de las circunstancias comprobadas de la causa y de la norma aplicable, con agravio a la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la CN (cfr. CSJN "Naullim, Juan Carlos c/Orsease Cía. Arg. de Seguros s/ord. Salarios adeudados, etc.", sent. del 13/9/1973, Fallos 286:291 y ss.). En este sentido, es doctrina legal de esta Corte que **los errores puramente numéricos en que incurra una sentencia definitiva son subsanables en cualquier momento del proceso, sea a pedido de parte o ex-officio, so pena de incurrir, el órgano judicial en grave falta consistente en tolerar que se genere o lesione un derecho que sólo reconoce como causa el error** (CSJTuc, in re "Gómez, Carlos A. vs. Christie S.A. s/Indem. por despido sentencia N° 163 del 27/4/1994; idem "Centeno, Víctor E. vs. Municipalidad de Concepción s/Enferm. Accidente" sentencia N° 141 del 22/4/1994; sentencia N° 111, 06/3/2001, "Cía. Azucarera y Alcohólica Soler S.A. s/ Concurso preventivo (hoy quiebra) Inc. de impug. al inf. Ind. de sindicatura prom. por Banco de la Ciudad de Bs. As. Leg. 171/3"). En consecuencia dado que la base regulatoria calculada en la sentencia de primera instancia contiene un error aritmético comprobado por la alzada, se justifica que por excepción el Tribunal se encuentra autorizado a modificar la base regulatoria en la suma fijada, no obstante que solo se apeló la cuantía de los honorarios.” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal - BANCO MACRO S.A. Vs. SANATORIO MODELO S.A. S/ EJECUCION HIPOTECARIA - Nro. Sent: 1050 Fecha Sentencia 01/08/2018). Las negritas y lo subrayado, me pertenece.

En el caso concreto, al corregir ese error material y numérico (y detraer de la planilla que conforma la condena y base regulatoria el monto erróneamente incluido), se está simplemente corrigiendo un error puramente numérico y material, en el que se había incurrido en la sentencia definitiva; el cual - siempre siguiendo las líneas directrices de la Corte local- son subsanables en cualquier momento del proceso, sea a pedido de parte o ex-officio, ya que no puede admitirse que un simple error aritmético o de cálculo, pudiese generar, o lesionar, un derecho; so pena de incurrir el órgano judicial en grave falta consistente en tolerar que se genere, o se lesione, un derecho con protección constitucional (como lo es el de propiedad - Art. 17 CN; que se lesionaría al obligar a pagar honorarios por un importe mayor al que legalmente corresponde si no mediara el error), que sólo reconoce como causa el error material e involuntario del Tribunal.

En mérito a lo expuesto, **corresponde hacer lugar al recurso de aclaratoria impetrado y corregir el error material y proceder al recalcular la planilla definitiva y los honorarios, a partir de la planilla correctamente confeccionada; esto es, excluyendo el rubro 9, que fuera incluido en la misma (por segunda vez, y repetido), por un error simplemente material e involuntario, que se corrige en la presente. Así lo declaro.**

En consecuencia, y en merito a la planilla realizada a continuación, corresponde determinar que el monto **Total de Condena en pesos al 30/11/2023 -fecha en la que se dictó la sentencia recurrida- es la suma de \$2.315.989,98;** conforme nueva planilla que se adjunta. Así lo declaro.

Nueva Planilla

Nombre

Fecha Ingreso08/09/2010

Fecha Egreso06/07/2015

Antigüedad4a 9m 29d

Antigüedad Indemnización5 años

Categoría Resol.CNTA 84/2014Mecánico

Base remuneratoria\$7.309,50

Cálculo Capital e Intereses de Rubros Condenados

Rubro 1: Indemnización por antigüedad\$36.547,50

$$\$7309,50 \times 5 =$$

Rubro 2: Preaviso y Sac s/preaviso\$7.918,63

$$- \textit{Preaviso: } \$7309,5 \times 1 = \$ 7.309,50$$

$$- \textit{Sac s/preaviso} \$7309,5 / 12 = \$ 609,13$$

Rubro 3: Integración y Sac s/integración\$6.385,99

$$- \textit{Integración} \$7309,50/31 \times 25 = \$ 5.894,76$$

$$- \textit{Sac s/integración} \$5894,76/12 = \$ 491,23$$

Rubro 4: Vacaciones proporcionales 2015\$2.097,13

$$\$7309,5 / 25 \times (14 \times 187 / 365) =$$

Rubro 5: Sac proporcional 2do sem. 2015\$120,16

$$\$7309,5 / 365 \times 6 =$$

Rubro 6: Multa Art 2 Ley 25323\$24.875,88

$$\textit{Indem.p/antig.} 50,00 \% \$ 18.274$$

$$\textit{Indem.p/preaviso} 50,00 \% \$ 3.655$$

$$\textit{Indem.p/integrac} 50,00 \% \$ 2.947$$

Rubro 7: Art 8 Ley 24013\$10.964,25

$$\frac{1}{4} \times \$7309,50 \times 6 =$$

Rubro 8: Art 15 Ley 24013\$49.751,76

Indem.p/antig.100,00%\$ 36.548

Indem.p/preaviso100,00%\$ 7.310

Indem.p/integrac100,00%\$ 5.895

Rubro 9: Art 80 LCT\$21.928,50

\$7309,50 x 3 =

Total Rubros 1 al 9 en \$ al 06/07/2015\$160.589,78

Intereses Tasa Pasiva BCRA desde 06/07/2015 al 30/11/20231132,28%\$1.818.325,98

Total Rubros 1 al 9 en \$ al 30/11/2023\$1.978.915,76

Rubro 10: Haberes Adeudados (abr/15 a jul/15)

PeriodoBásicoAntigBruto% intsinteresesBruto actual.
30/11/23

04/15\$ 7.028,37\$ 281,13\$ 7.309,501168,59%\$ 85.418,14\$ 92.727,65

05/15\$ 7.028,37\$ 281,13\$ 7.309,501151,42%\$ 84.163,10\$ 91.472,60

06/15\$ 7.028,37\$ 281,13\$ 7.309,501135,29%\$ 82.984,08\$ 90.293,58

1er Sac 15\$ 3.654,75\$ 0,00\$ 3.654,751135,29%\$ 41.492,04\$ 45.146,79

6ds 07/15\$ 1.360,33\$ 54,41\$ 1.414,741132,28%\$ 16.018,85\$ 17.433,59

Totales\$ 26.100,19\$ 897,82\$ 26.998,01\$ 310.076,21\$ 337.074,22

Total Rubros 1 al 9\$1.978.915,76

Total Rubro 10\$337.074,22

Total Condena en \$ 30/11/2023\$2.315.989,98

V. Ahora bien, corresponde aclarar también que en la sentencia definitiva recurrida, se determinó en la quinta cuestión, punto d,) bajo el título “HONORARIOS”, la regulación de los honorarios de la letrada Noelia Nancy Coronel (por su actuación en la presente causa por la parte actora), los cuales deberán ser modificados en merito a la nueva planilla confeccionada en la presente sentencia.

En consecuencia, a los fines de mantener la congruencia del fallo, y de conformidad con lo dispuesto por el art. 46 del CPL, corresponde que se supla el error material antes señalado y se emita pronunciamiento ratificatorio sobre los honorarios correspondientes únicamente de la letrada Noelia Nancy Coronel, ya que sobre los honorarios correspondientes a las letradas María del

Rosario Argota y María Gabriela Argota no superan el haber mínimo garantizado establecido en el art 38 de la ley 5480, y que ya fueron calculados tomando el importe del valor de la consulta escrita más el 55% por el doble carácter, de acuerdo a su participación en el proceso (según lo normado en los art 12 y 42 de la ley 5480).

Por tanto, habiéndose determinado una nueva base regulatoria de \$2.315.989,98, los honorarios de la letrada interviniente en la presente causa deberán quedar calculados de la siguiente manera: “Por el proceso de conocimiento: “1) A la letrada Noelia Nancy Coronel, por su actuación en la presente causa por la parte actora, en su carácter de apoderado, en tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$574.366 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 3 etapas). Por la incidencia de Oposición de fecha 26/08/2020 Cuaderno de Pruebas Parte Actora N° 5: 1) A la letrada Noelia Nancy Coronel, le corresponde la suma de \$ 86.155 (15% art 59 s/base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter).”

En merito a lo mencionado en el párrafo anterior, corresponde aclarar el punto IV de la parte resolutive de la sentencia recurrida, el cual quedará redactado de la siguiente manera: “IV.- HONORARIOS: **Por el proceso de conocimiento:** A la letrada Noelia Nancy Coronel, la suma de \$574.366 (pesos quinientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis); a la letrada María del Rosario Argota, la suma de \$258.333 (pesos doscientos cincuenta y ocho mil trescientos treinta y tres); a la letrada María Gabriela Argota, la suma de \$129.167 (pesos ciento veintinueve mil ciento sesenta y siete). **Por la incidencia de fecha 26/08/2020 (Cuaderno de prueba A5):** A la letrada Noelia Nancy Coronel, la suma de \$86.155.- (pesos ochenta y seis mil ciento cincuenta y cinco); a la letrada María del Rosario Argota, la suma de \$38.750 (pesos treinta y ocho mil setecientos cincuenta), conforme a lo considerado.

VI. Con respecto al error incurrido en la Quinta Cuestión apartado C) en referencia a Costas, se procede a la corrección del mentado error por lo que la VII. QUINTA CUESTIÓN, puntco c) COSTAS, debe decir: “ **i. Costas reclamo del actor contra PACTA SRL...**”.

Atento a ello, corresponde admitir el recurso intentado, conforme lo dispuesto en forma expresa por el Art. 119 del CPL, subsanándose los errores ut supra considerados. Así lo declaro.

COSTAS: en atención a la naturaleza del planteo articulado y siendo que el error que motivara el recurso interpuesto deviene del órgano jurisdiccional, estimo de justicia eximir a las partes de su imposición (Art. 49 CPL y 105, inc. 1, del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello,

RESUELVO:

I. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por la letrada MARÍA GABRIELA ARGOTA por lo que corresponde aclarar la sentencia definitiva de fecha 28/12/2023, dejando en claro que el **Rubro 9** de la Planilla de Liquidación Judicial, correspondiente al “Multa art 8 Ley 24013” **no debió ser incluido** (por estar repetido) en la planilla de capital e intereses calculada en la sentencia en cuestión, conforme lo considerado.

II. HACER LUGAR al recurso de aclaratoria deducido por la letrada MARÍA GABRIELA ARGOTA por lo que corresponde aclarar la sentencia definitiva de fecha 28/12/2023, dejando en claro en la Quinta Cuestión apartado C) en referencia a Costas, debió decir: **VII. QUINTA CUESTIÓN, puntco C) COSTAS, debe decir: “ i. Costas reclamo del actor contra PACTA SRL...”, conforme lo considerado.**

III. ACLARAR el apartado I) de la parte resolutive de la sentencia N° 1003 del 28/12/2023, el que quedará redactado de la siguiente manera: ***“ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA promovida por ALFREDO RAMON QUIPILDOR, DNI 33.819.054, con domicilio en Barrio 1° de Mayo, Manzana E, casa 5, ciudad de Lules, provincia de Tucumán, en contra de PACTA S.R.L. CUIT 30-70962825-5, con domicilio en Yerba Huassi, ciudad de San Isidro de Lules (Lules), provincia de Tucumán. En consecuencia, se condena al pago total de la suma de \$2.315.989,98 (PESOS DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS), por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, SAC s/preaviso, integración mes de despido, SAC s/integración, haberes adeudados (abril, mayo, junio y 3 días de julio del año 2015), vacaciones proporcionales 2015, SAC proporcional 2015, multa art. 8 ley 24.013, multa art. 15 ley 24.013, multa art. 2 ley 25.323 y multa art. 80 LCT. El pago deberá hacerse efectivo dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en una cuenta a la orden del éste juzgado, bajo apercibimiento de ley. Todo ello conforme lo meritado.***

III. ACLARAR el punto VII. d), de la QUINTA CUESTIÓN, bajo el título HONORARIOS, conforme lo considerado. En consecuencia se procede a recalcular los honorarios de la profesional interviniente los que quedaran de la siguiente forma ***“IV.- HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: A la letrada Noelia Nancy Coronel, la suma de \$574.366 (pesos quinientos setenta y cuatro mil trescientos sesenta y seis).... Por la incidencia de fecha 26/08/2020 (Cuaderno de prueba A5): A la letrada Noelia Nancy Coronel, la suma de \$86.155.- (pesos ochenta y seis mil ciento cincuenta y cinco)...., conforme a lo considerado.***

IV. COSTAS, como se consideran.

REGISTRAR Y COMUNICAR.- MNG 946/17

Actuación firmada en fecha 21/04/2024

Certificado digital:

CN=JOGNA PRAT Ezio Enrique, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20176149796

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.